

# Presunción de inocencia y perspectiva de género: la declaración de la víctima como única prueba de cargo

Tesistas:

Moira Romero Rojas

Neri Gonzalez Castro

Profesor guía:

Claudio Meneses Pacheco

Disciplina principal: Derecho Procesal Penal

Disciplinas secundarias: Derecho Penal, Derecho probatorio, Victimología

## TABLA DE CONTENIDOS

Resumen:.....	4
Introducción:.....	4

### Capítulo I: Sobre los delitos de violencia de género

1. Concepto.....	6
------------------	---

### Capítulo II: Sobre la declaración de la víctima como única prueba de cargo

1. Naturaleza de la prueba testimonial. ....	8
2. Tratamiento de la declaración de la víctima en el derecho comparado: España.....	9
3. Requisitos jurisprudenciales españoles.....	10
3.1 Credibilidad de la víctima.....	10
3.2 Verosimilitud del testimonio.....	11
3.3 Persistencia en la incriminación.....	12
3.4 Criterios recientes.....	13
4. Jurisprudencia nacional.....	14

### Capítulo III: Sobre la presunción de inocencia

1. Concepto, manifestaciones y esquema.....	16
2. Sobre la regla de prueba y estándar de la debida diligencia.....	19
3. Estándar probatorio, suficiencia y fundamentación de la sentencia.....	22

### Capítulo IV: Propuestas

1. Investigación penal y perspectiva de género.....	26
2. Razonamiento probatorio y perspectiva de género.....	28

#### Capítulo V: Conclusiones

1. Conclusiones.....	33
Bibliografía.....	35

## RESUMEN

La presente tesina aborda la tensión existente entre un proceso penal estructurado en base a la presunción de inocencia y la declaración de la víctima cuando ésta se configura como la única prueba de cargo en el contexto de delitos de violencia de género. Tras el estudio de los mecanismos implementados en nuestro y otros sistemas jurídicos, propondremos una perspectiva del tópico que no tenga por contradictorias la presunción de inocencia con la perspectiva de género, permitiendo concluir que, más que centrarse en la suficiencia del testimonio de la víctima y crear mecanismos para el control de determinados requisitos para su fiabilidad, la mirada correcta es analizar la suficiencia de la labor del Estado, tanto en su deber de protección respecto de los ofendidos como en el respeto de las garantías inherentes al debido proceso al que se somete al imputado.

## INTRODUCCIÓN

El tema a investigar de esta tesina cobra relevancia en el contexto de una realidad nacional que ha demostrado que la sensación de inseguridad de la población se traduce, a nivel político, en propuestas o medidas relacionadas al populismo penal. El gran riesgo de este tipo de discurso se evidencia en la flexibilización de las garantías inherentes al debido proceso penal, y, en consecuencia, se transforma en una amenaza al Estado de Derecho, en el que la lógica fundante del sistema procesal penal - “mejor absolver a un culpable que condenar a un inocente”- empieza a invertirse. Si a esto le añadimos que en los últimos años el movimiento feminista en Chile ha resurgido con mayor fuerza para denunciar la violencia de género que se ejerce tanto en lo público como en lo privado hacia las mujeres y disidencias sexo-genéricas, poniendo de manifiesto que son muchas las personas que han sufrido violencia sexual y/o intrafamiliar, en distintos contextos, e identificando como causa y consecuencia la impunidad de sus agresores, se hace necesario abordar el tema con seriedad más allá de los discursos políticos, ofreciendo soluciones desde lo jurídico, y, en específico, desde lo técnico procesal.

Esta tesina busca aportar elementos al debate desde el perfilamiento de qué es la presunción de inocencia y por qué debemos abogar por su defensa pese a los discursos populistas, a la par de reconocer las dificultades procesales penales inherentes a los delitos de violencia de género que promueven su impunidad y cuáles han sido los mecanismos contruidos tanto en el derecho comparado como nacional para hacerse cargo del problema, para finalmente proponer una perspectiva conciliadora entre la presunción de inocencia y la perspectiva de género.

En miras a lograr tal cometido, se abordará la declaración de la víctima en tanto medio de prueba testimonial, bajo los distintos criterios jurisprudenciales existentes en el derecho comparado, como lo son el criterio de verosimilitud, credibilidad y persistencia en la incriminación del testimonio elaborados por el Tribunal Supremo Español y su incidencia en la postura de los tribunales nacionales a la hora de fallar casos complejos nacionales.

Luego, se estudiará la presunción de inocencia y su incidencia en las labores estatales de recopilación y valoración de la prueba en el proceso penal, a la luz del estándar de la debida diligencia creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la perspectiva de género. Más allá de estudiar la presunción de inocencia en lo abstracto, se buscará delimitar cuál es el rol que le cabe a cada órgano del Estado en la persecución de casos complejos en materia probatoria como consecuencia de la aplicación de esta garantía judicial, de manera tal que pueda cuestionarse si acaso la falta de material probatorio se debe o no a una negligencia del Estado y cuál debería ser la consecuencia jurídica de ello.

Creemos pertinente aclarar que normalmente este tópico es abordado desde la pretensión de justificar cuándo y en qué condiciones la declaración de la víctima es capaz de ser la única prueba que permita fundar sentencia condenatoria contra el imputado, centrándose exclusivamente en el medio probatorio, sin visión de su contexto procesal. Consideramos que esa perspectiva es la que promueve una aparente tensión entre la presunción de inocencia y la perspectiva de género como sinónimo de privilegiar a la víctima, en tanto no es imposible imaginar que la declaración de un individuo sea lo suficientemente consistente y develadora como para contrarrestar la declaración de otro.

Es por esto mismo que postulamos que el asunto debe avanzar hacia una perspectiva diferente: desde la pugna de escoger a la presunción de inocencia o el relato de la víctima como incompatibles, hacia la posibilidad de hablar de presunción de inocencia y perspectiva de género, no como contradictorias, sino como complemento necesario. Analizarlo de esta forma permite quitar la presión que hasta ahora ha estado concentrado principalmente en la persona de la víctima por ser su persona indispensable en el resultado del juicio, y posicionar la mirada sobre los deberes que ha de cumplir el Estado en el ejercicio del ius puniendi, enmarcando el debate ya no solo en la pregunta “¿Cuándo un testimonio puede ser considerado como suficiente para derrotar a la presunción de inocencia en nuestro sistema?”, sino que también en las preguntas dirigidas al cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes han encomendado a los distintos órganos públicos: “¿El Estado cumplió efectivamente con la debida diligencia que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de delitos de violencia de género?”, “Más allá de las dificultades probatorias inherentes a este tipo de delitos, ¿por qué el Estado llevó adelante un juicio donde la declaración es la única prueba de cargo?”, “¿Era posible que la Fiscalía obtuviera prueba pericial en este caso?”, “¿Se cumple efectivamente el rol de resguardo de la víctima cuando se le somete a un juicio donde es el único sujeto que producirá material probatorio en el juicio oral?”, “¿La fundamentación de esta sentencia permite un control efectivo de la decisión judicial?”

## Capítulo I: Sobre los delitos de violencia de género

### 1. Concepto

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la violencia de género se ha posicionado como tema de relevancia en el derecho internacional, motivando la dictación de distintos instrumentos internacionales para su prevención<sup>1</sup> y siendo utilizado por la jurisprudencia como un factor relevante en la resolución de casos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

<sup>2</sup> En especial a partir de las atrocidades perpetradas en el contexto de los conflictos en la ex Yugoslavia y Ruanda.

Con todo, tal como advierten Rosenthal, Oosterveld y SáCouto (2022), el concepto de género sigue estando marcado por creencias como que “género es equivalente a mujer, y que los delitos de violencia de género solo se refiere a la violación y tal vez a otras formas sexuales de violencia” (p. 14)<sup>3</sup>. Ejemplo indiscutible de lo anterior es el artículo 1º de la Ley Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género española, el cual establece como objetivo de la norma “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los *hombres sobre las mujeres*<sup>4</sup>, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Aparte de suscribir los delitos de violencia de género a los casos en que el agresor es hombre y la víctima mujer, circunscribe la aplicación de la ley a aquellos casos en que haya existido entre ellos relaciones de afectividad.

El error de lo anterior radica en intentar definir el género en base a características biológicas “en vez de poner la atención en las normas sociales de comportamiento que se asocian a lo masculino y lo femenino” (Rosenthal et al, 2022, p.15), excluyendo del concepto a los delitos perpetrados por personas de sexo no masculino y que no guardaban ningún tipo de relación, o una distinta, a la de afectividad con la víctima. Esta concepción tiende a soslayar las causas estructurales de los delitos de violencia de género y el impacto de los mismos en los esfuerzos de las víctimas por conseguir verdad, justicia y reparación, en tanto olvida que género no es sinónimo de sexo, por ser lo primero una construcción histórica, social y cultural, y lo segundo un concepto biológico. Siguiendo a Poggi (2019), “la palabra «género» entonces designa una categoría social impuesta sobre cuerpos sexuados: un conjunto de creencias, expectativas, roles sociales, posiciones, tendencias, actitudes, gustos, que están socialmente asociados con uno u otro sexo (o, mejor, con el parecer como pertenecientes a un sexo u otro)” (p. 287). Calificar a los ilícitos como delitos de “violencia de género” de este modo, “hace irrelevante que la violencia sea física o psicológica, que suponga una agresión de carácter sexual, una amenaza, una coacción o una detención ilegal” (Ramón Ribas, 2012, p. 408), en la medida de que en la dinámica de agresor-víctima sea posible identificar una desventaja de poder dada por las relaciones y dinámicas sociales de la cultura en que se perpetra.

---

<sup>3</sup> La traducción es nuestra.

<sup>4</sup> Agregación propia

Debido a que la violencia de género ha transitado paulatinamente de ser un tema del área eminentemente privada a ser considerada un fenómeno social y de derechos humanos a raíz de los movimientos feministas, se hace necesario reflexionar sobre el deber que le cabe al Estado ante la comisión de delitos de esta índole, cuyo rasgo característico, además de recaer sobre personas que se encuentran en una situación de inferioridad respecto del poder que ejerce su agresor, es la complejidad probatoria en el contexto judicial, marcados por las insuficientes o inexistentes pruebas que se externalizan en el mundo material o que, por el transcurso del tiempo han desaparecido, o la ausencia de otras personas que hayan presenciado los actos que configuran el delito.

## Capítulo II: Sobre la declaración de la víctima como única prueba de cargo

### 1. Naturaleza de la prueba testimonial.

En nuestro sistema procesal penal, el legislador ha establecido el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en lo concreto en que los intervinientes pueden hacer valer todo tipo de pruebas en el proceso, teniendo todas ellas una incidencia en la formación del convencimiento del juez una vez superada la etapa de admisibilidad. Esto es así, puesto que los medios probatorios son la forma en que la información epistémica es incorporada a la realidad jurídico-procesal, siendo claves en la reconstrucción fáctica respecto de la cual se hará aplicación de la ley penal, por lo que a mayor información disponible, más cerca se estará de la verdad material. Más allá de la discusión sobre la finalidad del proceso - alcanzar la verdad material o procesal - lo cierto es que es difícil concebir la legitimidad de un proceso que abandona completamente las expectativas de aplicar el Derecho sobre una situación lo más cercana a la verdad posible.

En los casos de delitos de violencia de género, en los que la única prueba de cargo es la declaración de la víctima, se hace necesario analizar su naturaleza jurídica en pos de comprender mejor por qué causa tanta controversia la condena basada exclusivamente en ella. La prueba testimonial, atendiendo a su fuente, es una prueba personal, en tanto en su producción se requiere del relato que realiza el testigo o agente, sin el cual, no existiría el testimonio. Siguiendo a González Coulón (2019), es relevante destacar que al menos en nuestro ordenamiento jurídico, “la visión clásica jurídica del testimonio, centra su atención no en definirlo exactamente ni establecer sus

elementos fundantes, sino que en analizarlo desde la mirada del agente y centrar en él la posible caracterización del testimonio, sin realizar ningún tipo de distinción” (p.794), lo que consecuentemente incide en que la valoración de este medio probatorio se centre en las “características personales del testigo y que la valoración del testimonio también estaría centrada en la credibilidad del mismo y no en el contenido de su actividad” (Ibid).

Lo mencionado no es menor en los casos de delitos de violencia de género, puesto que al tratarse de una prueba personal, en la que interviene un agente estatal que toma la declaración, la dinámica involucra otras cuestiones que inciden en la comprensión del mismo. La autora menciona especialmente las siguientes, las cuales hemos adaptado para su aplicación en este tipo específico de delitos, cambiando la voz “testigo” o “agente”, por la palabra “víctima”: 1) existe una expectativa del conocimiento que transmitirá la víctima, que probablemente no sea acorde a lo que realmente posea, 2) se mira a la víctima con recelo en base a factores como el lenguaje no verbal, estereotipos y prejuicios sociales, y 3) por las formalidades procesales, quien perciba su testimonio puede creer o no en el mismo (Ibid, p. 800).

A mayor abundamiento, puesto que en el contexto judicial el testimonio de la víctima se enfrentará, probablemente, al testimonio del imputado y a las interrogaciones de la defensa, los hechos que se den por probados recaerán absolutamente en la credibilidad del testigo en base a su desempeño en la audiencia respectiva. Ejemplo del impacto de lo anterior, es el considerando quinto de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 29 de mayo de 2018, en tanto versa que “Sobre el particular, y al momento de valorar la prueba en cuestión, es el propio sentenciador del grado quien se limita a indicar que, dada la conducta agresiva pretérita del requerido, suponía que el episodio relatado por la víctima era veraz.”, comprobando así que la ponderación de la prueba tiende a centrarse en las cualidades de quienes emiten testimonio.

## 2. Tratamiento de la declaración de la víctima en el derecho comparado: España.

En el estudio del caso español es necesario mencionar que, desde 2004, el legislador se ha esforzado en dictar normas que tiendan a desincentivar la comisión de delitos de violencia de género

y proteger a la víctima de tales ilícitos<sup>5</sup>. Con todo, pese a los intentos legislativos, no se ha zanjado de manera determinante a nivel legal cómo ha de ser ponderada la declaración del sujeto pasivo del delito como único cargo de prueba, en tanto los esfuerzos legislativos no han colmado los vacíos que, en la práctica, han sido suplidos por la jurisprudencia por medio de la creación y desarrollo de criterios para resolver la problemática.

Como se ha expuesto anteriormente, el entendimiento de las implicaciones fácticas que rodean a los delitos de violencia de género exigen tener en consideración que no siempre existen pruebas que se externalizan en el mundo material o, que por el transcurso del tiempo, estas han desaparecido, ni se cuenta con personas que hayan presenciado los actos que configuran el delito, lo que ha llevado inevitablemente al sistema procesal penal español a considerar al sujeto pasivo de estos delitos en un especial estatus procesal, pues será la propia víctima la encargada de establecer los hechos del ilícito penal. Así lo sostiene Alicia Gonzalez, en tanto afirma que “es obvio que no es lo mismo ser un testigo del hecho delictivo, en el sentido de un extraño que percibe de manera directa el delito, a ser la víctima del mismo en cuanto sujeto pasivo de aquel. Lo anterior nos lleva a concluir que la víctima en modo alguno puede ser ese “tercero ajeno a los hechos”. (Gonzalez, 2020, p.5) Este doble estatus en la tratativa de la víctima, quien también es a su vez testigo, ha implicado que la jurisprudencia española desarrolle criterios para medir la credibilidad de su relato.

### 3. Requisitos jurisprudenciales españoles:

El desarrollo de este tópico se dividirá en el estudio de la construcción jurisprudencial que se ha realizado tradicionalmente por el Tribunal Supremo Español, y el estudio jurisprudencial de la nueva tendencia de jueces españoles.

En lo que refiere a los criterios consolidados por el Tribunal Supremo hasta el año 2019, usaremos de referencia la sentencia 717/2018, pronunciada con fecha 17 de enero de 2019.

#### 3.1 Credibilidad de la víctima

---

<sup>5</sup> Nos referimos a la Ley Orgánica 1/2004 referente a Medidas de protección integral contra la violencia de género, la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, y la modificación del artículo 433 LECrim21, que modifica el estatuto de la víctima del delito.

Este primer criterio<sup>6</sup>, también denominado como ausencia de incredibilidad subjetiva, ha sido entendido desde dos aristas principales. En primer lugar, se le ha asociado a la coincidencia de determinadas circunstancias de carácter psíquico o físico que podrían presentarse en el testigo debilitando su testimonio, como por ejemplo, sordera, ceguera, e inclusive la edad; sumando a aquello el impacto que determinadas adicciones, como el alcohol o las drogas, pueden tener en la fiabilidad del testimonio.

En segundo lugar, se ha entendido que la credibilidad del testimonio se ve debilitada por la presencia de motivos falsos, dependiendo de la relación existente entre las partes, y, por tanto, debe excluirse una relación dispar de resentimiento o enemistad. En la Sentencia 355/2015 de 28 de mayo de 2015, el Tribunal en su considerando sexto, se ha referido a esta relación dispar en tanto “la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad”.

La praxis judicial española, adicionalmente, ha puesto en duda la credibilidad del testimonio, por haberse efectuado con demora la denuncia de hechos. Sin embargo, a partir de lo que se explicará sobre la aplicación de la perspectiva de género, esta exigencia en particular ha sido objeto de críticas por parte de operadores jurídicos y autores, en tanto obvia las consecuencias psicológicas que acarrearán la comisión de este tipo de delitos en las víctimas, por mediar “en gran medida, afectividad compartida entre víctimas y perpetradores” (considerando cuarto de la Sentencia 184/2019, de 2 de abril de 2019), por lo que la demora en la denuncia o en la prestación de la declaración no es reprochable persé a la víctima que presta testimonio.

### 3.2 Verosimilitud del testimonio

El parámetro de veracidad de la afirmación o credibilidad objetiva<sup>7</sup>, trata sobre la lógica de la afirmación o el contexto interno de la declaración, y sobre la presencia de una confirmación objetiva y periférica de esta afirmación o coherencia externa. Así, por ejemplo, si en el relato de la víctima se hace alusión a que fue golpeada, la coherencia externa de su relato implicaría contar con informes

---

<sup>6</sup> Considerando tercero de sentencia 717/2018, pronunciada con fecha 17 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Contenido en el considerando cuarto de la sentencia estudiada (717/2018, pronunciada con fecha 17 de enero de 2019.)

médicos pertinentes o el relato de quien vio la víctima en los momentos siguientes. Pese a que el Tribunal Supremo Español en la misma sentencia, ha aclarado que este tipo de corroboración tiene como función exclusivo el refuerzo del testimonio, en la práctica se traduce en la incorporación de medios de prueba distintos de la sola declaración de la víctima, por lo que, de una u otra forma, es aplicable en casos donde efectivamente hay más prueba a valorar que la sola declaración.

### 3.3 Persistencia en la incriminación

Este parámetro<sup>8</sup> consiste en que es necesario que exista uniformidad en las sucesivas declaraciones realizadas por la víctimas en distintos estadios del proceso, a modo de despejar variaciones sustanciales entre unas y otras. También se somete a evaluación la vaguedad y las contradicciones del relato. Con todo, el Tribunal Supremo Español en la sentencia 238/2011 del 21 de marzo de 2011, en su considerando segundo, punto dos, ha aclarado que este criterio admite “el cambio del orden en las afirmaciones; las sucesivas ampliaciones cuando no se afecta la coherencia y significación sustancial de lo narrado; la modificación del vocabulario ni de las formas expresivas cuando con unas u otras se sigue diciendo lo mismo; los cambios en lo anecdótico o en lo secundario, cuando solo implican falta de certeza en lo accesorio, pero no en lo principal, que es lo que por su impacto psicológico permanece en la mente de la víctima, salvo en los casos en que los cambios narrativos de lo secundario evidencian tendencia a la fabulación imaginativa, valorable en el ámbito de la credibilidad subjetiva”.

Con todo, este criterio pareciera tener aparejada la complicación de no hacerse cargo de la sintomatología asociada a lo que la comunidad psicológica a denominado síndrome de la mujer maltratada, en tanto en el ciclo de la violencia existen momentos en que se cuenta con la lucidez y fuerza de enfrentar al agresor, mas también existen otros en que se vuelve a la dinámica de la justificación. Tal como señala Gonzalez (2020), “ello es aún más patente en los parámetros que hacen referencia a los deseos de las víctimas, algo que no puede presuponer per se, por más lógico que pudiera parecer. Es cierto que la víctima puede ser coherente en su declaración, pero no lo es menos que esto no suele ser lo habitual en el ámbito de tipo de delitos como lo son los de violencias de género. (p.24)

---

<sup>8</sup> Presente en el considerando sexto de la sentencia estudiada (717/2018, pronunciada con fecha 17 de enero de 2019.)

### 3.4 Nuevos criterios jurisprudenciales introducidos por los tribunales españoles

A partir de la Sentencia del Tribunal Supremo español 119/2019 de 6 de marzo de 2019, ha habido una evolución en los criterios jurisprudencial por la incorporación de nuevos factores, contenidos en su considerando tercero: en su considerando tercero: 1) Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa. 2) Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa. 3) Claridad expositiva ante el Tribunal. 4) “Lenguaje gestual” de convicción. 5) Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble. 6) Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos. 7) Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos. 8) Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad. 9) La declaración no debe ser fragmentada. 10) Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido. 11) Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica”.

Si bien en estos nuevos criterios, que parecieran ser una disgregación de las exigencias de los criterios anteriores, es apreciable una mayor atención en la información que podría proporcionar la inmediación - seguridad en el interrogatorio, lenguaje gestual, expresividad descriptiva -, siguiendo la opinión de Jordi Nieva (2019), “llama la atención lo casuístico que puede ser la aplicación de estos criterios en la diversidad de caracteres que poseen las víctimas tales como su edad, sus habilidades sociales, e incluso su nivel intelectual. La mayor parte de los criterios corresponden a apreciaciones subjetiva” (p.342).

Misma idea expone Herrera Alonso, en tanto, a su juicio, la valoración de la declaración de la víctima al campo de la psicología jurídica y de la credibilidad del testimonio, algo que como se desprende de todo lo anteriormente expuesto, no es necesariamente negativo, si no fuera porque la valoración de esa gestualidad está desacreditada actualmente por la doctrina (ibid) y excede con mucho la formación de nuestros juzgadores al acudir, como destaca Herrero Alonso (2019), “a la necesidad de apreciación de factores que tienen que ver básicamente con indicadores de comunicación no verbal o a la consideración de cómo se declara”, concluyendo que “es preciso que

los operadores jurídicos sepan que no existe ningún indicador conductual, no verbal, que en y por sí mismo (o en una combinación prefijada con otros), del que podamos inferir con mínimas garantías que alguien está mintiendo o diciendo la verdad” (p.31)

Más adelante en esta tesina, abordaremos la manera en que la perspectiva de género podría ayudar a salvar los imperfectos de este tipo de criterios

#### 4. Situación en el derecho nacional

En Chile, la víctima tiene el derecho procesal - entre otros- de prestar declaración en juicio (artículo 109 del Código Procesal Penal), pudiendo contar al tribunal su versión de los hechos. En los casos en que su testimonio es la única prueba de cargo, la jurisprudencia chilena ha considerado que su relato puede tener mérito suficiente como para fundar condena en contra del imputado, y, por tanto, derrotar a la presunción de inocencia que le tutelaba. Para ello, ha tomado como estándares mínimos para fundar sus decisiones, los criterios jurisprudenciales construidos por la jurisprudencia española.

Muestra de lo anterior es el considerando segundo de la sentencia en causa Rol N°710-2017 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 24 de mayo de 2017, el cual versa: “(...) En efecto; es lógicamente aceptable que el sólo dicho de un afectado produzca prueba, y eso ha sido recogido por la jurisprudencia a nivel no sólo nacional, sino internacional, pero como lo ha dicho de modo más claro la jurisprudencia española, para ello se requieren ciertas exigencias. Una es, desde luego, que sí hay contradicción en tanto el imputado niegue lo aseverado por quien se dice víctima, se analice con detenimiento una y otra versión, para contrastarlas y determinar un primer punto, que no es por sí mismo bastante, pero que constituye el primer escollo a salvar, esto es, el primer examen de la verosimilitud o la credibilidad del relato inculpatario (...)”. Por su parte, el considerando cuarto de la misma sentencia indica “Que, un segundo y fundamental requisito para que el solo testimonio de quien se dice víctima produzca prueba, sobre todo si es contradicho por el acusado como aquí ocurre, es que exista algún elemento, siquiera indiciario, que apoye esa incriminación y que sea externo a la misma víctima (...)”.

A su vez, los juzgadores de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en causa Rol N°49-2010 de fecha 07 de marzo de 2010, se pronuncian a favor de sustentar una condena en la sola versión de la víctima, en la medida de que se cumplan las exigencias contenidas en su considerando tercero: “(...) nada obsta en el caso actual o en cualquier otro, sustentar una condena en la sola versión de la víctima, pero en ese evento, como la lógica indica, la narración de hechos requiere un rango especial, desde luego, claridad, lógica y suficiencia y, por cierto, uniformidad y consistencia en el tiempo, entonces, si el relato no satisface esas exigencias o las cumple parcial o tardíamente, como ocurre en la especie, jamás una versión como esa, desprovista de tales atributos, será fundamento de ningún castigo, menos en rango de exclusividad”.

De lo transcrito es posible sostener que la jurisprudencia chilena ha hecho suyos los criterios de credibilidad del relato, de la regla de corroboración y de persistencia en la incriminación desarrolladas por la jurisprudencia española.

En esta misma línea resulta interesante analizar la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 29 de mayo de 2018 en causa Rol N°913-2018 que contempla la viabilidad de que en nuestro sistema procesal penal actual, un solo testimonio pueda ser suficiente para formar convicción en el tribunal, en la medida de que existan elementos ajenos a los dichos de la víctima que corroboren lo sostenido por ésta. La sentencia expone el deber de los juzgadores de realizar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los medios de producidos en el curso del juicio, los cuales deben necesariamente valorizarse uno a uno, acogiéndolos o desechándolos en todo o en parte, en virtud de un razonamiento que sea conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados importando especialmente la ponderación que se les pueda dar con el mérito probatorio de principios de lógica y máximas de experiencia (considerando tercero). Debemos entender lo anterior en concordancia con el considerando sexto de la misma sentencia, el cual versa: “Que, si bien se cuenta con la declaración de la víctima, en cuanto a las amenazas que dice haber sufrido, por parte del sentenciado, y aun teniendo en consideración que en el sistema procesal penal actual un sólo testimonio puede ser suficiente para formar convicción en el tribunal, en el caso de que se trata, y en ausencia de otros elementos de juicio ajenos a los dichos de la víctima, que corroboren lo sostenido por ella, no es

posible reconocer la concatenación de las razones que han motivado al tribunal a quo a convencerse de la decisión condenatoria a que arriba en el fallo de que se trata, desde que la prueba presentada por el ente persecutor, para tener por establecidas las amenazas, supuestamente proferidas al ofendido, resulta insuficiente.”

A modo de resumen, nuestros sentenciadores han considerado como suficiente la declaración única de la víctima en la medida de que satisfaga los criterios trasladados de la jurisprudencia española y se dé cumplimiento estricto a la exigencia de la fundamentación de la sentencia, especialmente en lo relativo al razonamiento probatorio, de modo que ésta sea controlable vía recursiva.

### Capítulo III: Sobre la presunción de inocencia

Sin perjuicio de que la Constitución de la República de Chile no consagre de manera expresa el derecho a la presunción de inocencia, el artículo 8 N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Así, esta garantía judicial forma parte de los derechos fundamentales que han de estructurar el proceso penal, toda vez que Chile suscribió la Convención y le es exigible desde 1991.

Siguiendo a Mercedes Fernández (2005), el hecho de que la presunción de inocencia sea reconocida por los tratados internacionales no significa que ello sea suficiente para su identificación (p.118), por lo que se hace necesario estudiar sus manifestaciones prácticas.

En lo que respecta a la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal, ésta actúa como un derecho que persigue la finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi de manera tal que exista un equilibrio entre intereses naturalmente contrapuestos: la represión del fenómeno delictual y la protección de la dignidad, derechos y libertades de la persona acusada, siendo precisamente el rasgo característicos de los sistemas garantistas de persecución penal.

En tanto regla de tratamiento del imputado, la presunción de inocencia se manifiesta como el “derecho a ser tratado como inocente hasta que se resuelva lo contrario por medio de una resolución judicial obtenida conforme a la tramitación legal de un proceso” (Vegas Torres, 2002, p.41)<sup>9</sup>.

En lo que refiere al ámbito probatorio, el cual de aquí en más será la principal manifestación a tratar, cabe distinguir dos expresiones diferentes. Por un lado, lo que refiere a las exigencias que ha de cumplir la actividad probatoria - regla probatoria o de prueba en sentido estricto -, y el rol de la presunción de inocencia como criterio decisorio en los casos de incertidumbre fáctica (regla de juicio) (Reyes, 2012, p. 231)

Siguiendo a Ferrajoli (2000), la presunción de inocencia, como garantía procesal penal, es “esencialmente una garantía negativa, dirigida a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales” (p.42), que en lo concreto se traduce en que, en lo que refiere a la dimensión probatoria del proceso penal, la carga de la prueba recaiga sobre la parte acusadora y que ésta se incorpore al juicio ajustándose a las exigencias procedimentales establecidas por el legislador. Es por esto que el autor afirma que la presunción de inocencia en el proceso penal - en conjunto con el principio de contradicción y el derecho a la defensa, “aseguran en grado máximo, en el plano jurisdiccional, la averiguación de la verdad fáctica, es decir, que exigen, en concreto, la verificación por las hipótesis acusatorias de la acusación”, por lo que la legitimidad de la jurisdicción no recae en la opinión ni interés general, en tanto “no pueden convertir en verdadero lo que es falso, o viceversa” (Ibid).

Lo anterior resulta de relevancia en el tema abordado por esta tesina, en tanto es efectivo que en términos epistémicos, la declaración de la víctima es un método idóneo para alcanzar la verdad. Desde allí, en teoría no debería existir una pugna entre la acusación basada en su declaración con una defensa que sostiene lo contrario basado en la declaración del imputado, puesto que es cierto que alguno de los relatos habrá de ser efectivamente verdadero por sobre el otro. El asunto, sin embargo, no recae meramente en lo epistémico a la hora de analizar la declaración de la víctima como única prueba de cargo en el proceso penal. En este contexto jurídico, la verdad ha de ser

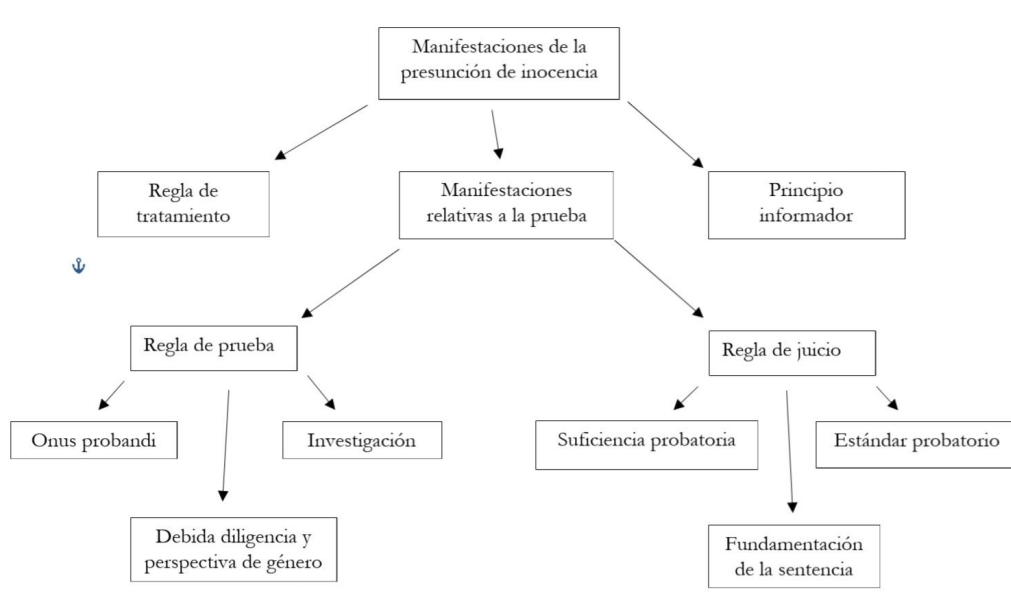
---

<sup>9</sup> La discusión sobre cómo interactúa esta regla de tratamiento con la aplicación de medidas como la prisión preventiva no será abordada en este trabajo. Al respecto, léase Ibañez, P. Sobre prueba y proceso penal, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pp. 55-66.)

considerada en conjunto de otros intereses y objetivos que el ordenamiento jurídico busca tutelar, y para ello es de vital importancia determinar cuál es el efecto de la presunción de inocencia en los denominados casos complejos.

El interés por alcanzar la verdad fáctica, además de estar marcado por una distribución de la carga de prueba, es complementado por un estándar probatorio más exigente al de los procesos civiles. Al momento de la valoración probatoria, el juez debe decidir si acaso la prueba rendida en juicio satisface el estándar probatorio establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal de “más allá de toda duda razonable” para fundar condena, lo cual implica analizar la suficiencia de la prueba en el proceso penal, y si acaso ésta ha de obedecer a un criterio cualitativo o cuantitativo. Es por ello que distinguir las manifestaciones de la presunción de inocencia es relevante, no sólo para comprender mejor su contenido, sino para identificar las exigencias legítimas que se pueden solicitar a la actuación estatal.

El objetivo de esta tesina es aportar elementos al debate referido a los casos probatorios complejos, y para ello se estudiará el asunto a la luz del siguiente esquema:



### 1.1 Sobre la regla de prueba y la debida diligencia

Se explicó anteriormente que una de las manifestaciones de la presunción de inocencia es la regla de prueba, la cual se traduce en que corresponde a la parte acusadora presentar la prueba de cargo que servirá para fundar una eventual condena, en la medida que ésta sea obtenida en conformidad con las garantías legales y supraleales. Puesto que es el persecutor quien debe probar culpabilidad, se hace necesario prestar atención a la fase de investigación del proceso penal y los deberes de los agentes estatales durante su desarrollo.

En Chile, a partir de la reforma procesal penal del año 2000, se instauró un proceso que responde a los modelos garantistas cuya principal característica es la clara distinción de roles entre investigadores y juzgadores, recayendo una u otra función en distintos funcionarios. La reforma contempla una fase de instrucción caracterizada por la flexibilidad de la cual goza el Ministerio Público, siendo esta entidad quien - en conjunto con las policías - determina y practica las diligencias investigativas que eventualmente serán aportadas al juicio como prueba. Esta tesina propone que en los casos en que la única prueba de cargo es la declaración de la víctima, se hace necesario someter el actuar desplegado en la investigación a un juicio crítico, en contraste a las exigencias del Derecho Internacional. Si bien el imputado suele ser una persona particular y no un agente estatal, la propia Corte Interamericana ha creado una estructura de imputación de la responsabilidad del Estado por hechos de actores no estatales a partir de un deber de debida diligencia en la protección de la violencia de género frente a riesgos previsible y cognoscibles, aplicándolo a prácticas recurrentes de violencia contra las mujeres, por lo que lo expuesto a continuación es totalmente aplicable a los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

A partir del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México del 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando la noción de “debida diligencia” como un criterio de medición - y a la vez como una exigencia - en la labor que debe desplegar el Estado en el contexto de las investigaciones penales relacionadas a crímenes de violencia de género. El caso en comento buscaba determinar si el Estado mexicano habría infringido

sus obligaciones internacionales en lo que refiere al respeto y protección de los derechos a la vida, y los derechos a las garantías y protección judiciales, entre otros, a raíz de que tres mujeres habrían sido encontradas sin vida en el límite de la Ciudad de Juárez (Campo Algodonero), en un contexto marcado por alarmantes cifras de mujeres asesinadas en el país y de una sensación de impunidad generalizada respecto a tales crímenes.

Si bien la Corte ha reconocido posteriormente, y en diversos fallos<sup>10</sup> que la investigación penal realizada por agentes del Estado es una obligación de medios y no de resultados, en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México del 30 de agosto de 2010, se aclara que de todas forma esta “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.” (párrafo 191), y agrega que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” (párrafo 191).

A partir de lo transcrito es posible concluir que la complejidad probatoria en caso alguno debe significar que la carga de probar los hechos de la acusación se traslade a la víctima - lo cual se puede entender que sucede en aquellos casos donde el único sustento de la acusación es su declaración; ni que el mero transcurso del tiempo se tenga por justificación suficiente para no haber realizado otras diligencias que podrían haber aportado material probatorio complementario, puesto que “las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos” (Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, párrafo 15), y que las diligencias investigativas no cumplen con la exigencia de celeridad y seriedad de la investigación por haberse realizado meras formalidades protocolares dentro de los servicios públicos implicados. En el caso de Campo Algodonero, el Estado Mexicano aportó documentación que acreditaba haberse cumplido las derivaciones policiales y judiciales correspondientes el mismo día de las denuncias, mas ello “no ha demostrado qué

---

<sup>10</sup> Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 123 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 113

gestiones concretas realizó y cómo buscó efectivamente a las víctimas durante el período mencionado.” (Sentencia González y otras vs. México, 2009, párrafo 181).

Adicionalmente, la Corte Interamericana indica que en la investigación es necesario que, entre otras, “se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia” (Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 344)

Creemos que igual importancia revisten las diligencias que la Corte Interamericana considera incluidas en los estándares internacionales, en especial, la obligación del Estado de “hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia (ibid, párrafo 305)”, lo que implica “llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso” (Ibid).

Como se verá más adelante, las soluciones planteadas por la jurisprudencia y la doctrina ante el tema de la escasez probatoria en el contexto de los delitos de violencia de género tienden a proponer exista prueba contextual o indiciaria para comprobar el relato de la víctima. Lo pronunciado por la Corte Interamericana respecto de este asunto es concordante con aquello, toda vez que se han entendido infringidas las obligaciones derivadas de las garantías judiciales cuando las policías han, deliberadamente, descartado información que podría ser relevante<sup>11</sup>, precisamente por ser fuentes de las cuales podrían emanar otros medios de prueba. Esto es inferible puesto que la Corte Interamericana se ha referido a la declaraciones de las víctimas como pruebas que “no serán

---

<sup>11</sup> “no se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela donde estudiaba su hija, otras entrevistas a sus amigas y conocidos, o en algunos sitios que frecuentaba(...). Asimismo, no se realizaron gestiones en relación con las llamadas telefónicas que la joven Ramos había efectuado y recibido en su celular” (Sentencia González y otras vs. México, 2009, párrafo 188)

valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso por tener las víctimas interés en el presente caso” (Ibid, párrafo 86).

## 1.2: Estándar probatorio, suficiencia y fundamentación de la sentencia

Finalizado el primer estadio probatorio de recopilación de información, el material probatorio obtenido habrá de ser incorporado al proceso en conformidad a la ley. Tras su producción, tendrá lugar un estadio diferente, a saber, la valoración probatoria, la cual es una función eminentemente jurisdiccional en que además del estándar probatorio establecido por el legislador ha de considerarse la forma en que el tribunal ha de apreciar y ponderar los medios probatorios. Tal como señala Araya (2020), en este momento, el proceso “se vuelca a la epistemología y a la racionalidad” (p.45).

En un orden temporal, la formación de la convicción del juzgador es anterior a la decisión sobre los hechos. Para ello, el legislador chileno ha establecido un sistema de libre valoración de la prueba en el artículo 297 del Código Procesal Penal, cuyos límites se identifican con la no contradicción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Esta forma de valoración, a parecer de Araya (2016) “hacen posible el razonamiento probatorio desde el punto de vista justificativo” (p.133) , en el que la prueba deberá entonces valorarse -epistemológicamente- en base al apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto de forma individual y en conjunto” (ibid, p.161).

Si bien existen voces en la doctrina que consideran a la sana crítica una forma de valoración que da espacio a la discrecionalidad y arbitrariedad del tribunal, la autora se inclina por considerarla como una herramienta de apreciación racional que, en combinación con el estándar de prueba, ha de permitir el control de la misma. Así, adhiere a los cuatro criterios desarrollados por Mariana Gascón, a saber, los de “de valoración de la prueba o de solidez de la inferencia: a) el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones (máximas de experiencia o conocimientos científicos); b) la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación y d) la cantidad y variedad

de pruebas o confirmaciones” (Gascón, 2004, p.180). Sobre cómo estos criterios se relacionan con el tema principal de esta tesina será abordado más adelante.

El estándar probatorio, por su parte, es “una regla de decisión que indica el nivel mínimo de corroboración de una hipótesis para que ésta pueda considerarse probada” (Araya, 2016, p.291), que en nuestro sistema se identifica con la fórmula de “más allá de toda duda razonable”, según lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal. De este modo, el legislador determina cuál es el grado de probabilidad necesaria de comprobar para tener un hecho por probado en el proceso, exigiendo al juzgador fundamentar ya sea por qué se satisfizo o no el estándar, ligándose por tanto al deber de fundamentación que rige sobre el tribunal.<sup>12</sup>

Bustamante y Palomo (2018) enfatizan el problema que acarrea el haberse trasladado un estándar probatorio esencialmente anglosajón - como lo es el estándar de más allá de toda duda razonable - a un sistema romano-germánico en los cuales existe “un escaso estudio” de los estándares probatorios, y en los que además existen jueces profesionales en oposición a la figura del jurado (p.665). Pese al abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial anglosajón, siguen existiendo diversas interpretaciones respecto de la probabilidad a la que refiere una “duda razonable” por existir esta diferencia de criterios entre los operadores, por lo que el control que se puede realizar respecto del mismo se ve dificultado al no existir una interpretación consolidada<sup>13</sup>. En palabras de Reyes (2012), el estándar probatorio en cuestión “adolece de una vaguedad extrema que le impide ser la herramienta de control intersubjetivo de la decisión judicial necesaria para resguardar el derecho a la presunción de inocencia” (p.241), puesto que su desarrollo doctrinario estaría marcada por “la falta de un criterio de razonabilidad de la duda, definiéndose en términos subjetivos” y que, por tanto, “apelan estado mental que debe tener el juzgador –convicción o duda– al momento de condenar o absolver al acusado” (p. 242).

Lo anterior no es baladí “ya que la determinación de la suficiencia de la prueba de cargo es uno de los momentos de la valoración en las que simples sospechas o conjeturas pueden presentarse

---

<sup>12</sup> Reyes, pág 237. Para adoptar esta decisión –sobre cuánta prueba es suficiente para declarar por probada una hipótesis– el derecho debe definir el nivel de suficiencia de los elementos de juicio por medio del estándar de prueba.

<sup>13</sup>A criterio de Palomo y Bustamante, esta dificultad se ve aumentada considerando el sistema recursivo y la formalidad excesiva con la que se han interpretado las causales del recurso de nulidad.

como elementos de prueba convincentes y por lo tanto suficientes” (ibid, p.232). Si bien algunos autores postulan que la presunción de inocencia no implica la adopción de un estándar probatorio en específico, sino que solamente exige la existencia de un estándar probatorio, la vaguedad de los mismos atentan de manera indirecta a la garantía, puesto que “presupone la necesidad de contar con un umbral que sea intersubjetivamente controlable para hacer operativa la función de la presunción de inocencia como regla de juicio y poder determinar cuándo se le entiende derrotada por la prueba de cargo” (Araya, 2020, p.61).

En los casos complejos caracterizados por la escasez probatoria, la determinación de los hechos recae sobre un único medio probatorio, a saber, la declaración de la víctima, por lo que el debate sobre su suficiencia se intensifica. En este punto, siguiendo a Bustamente y Palomo (2018), es importante recordar que “el estándar de prueba también implica una definición desde la política pública de un Estado en torno al beneficio de la duda que se dará a cada una de las partes implicadas y la consecuente distribución de los errores entre las partes, de allí que el estudio epistemológico se propone fijar el contenido y alcance del estándar de prueba, más *no le corresponde trazar el grado mínimo*<sup>14</sup> de conocimiento para pronunciar una sentencia condenatoria en el proceso penal”(p.666). De lo transcrito, se esboza que la suficiencia de la prueba obedece más bien a un criterio cualitativo más que cuantitativo, y que, en consecuencia, “el testimonio de la víctima, incluso cuando es la única prueba, es apto para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado” (Montecinos, 2017, p. 131), por ser epistemológicamente apta para ello. Es en este momento donde la exigencia del artículo 297 del CPC adquiere protagonismo, puesto que la suficiencia del medio probatorio deberá ser exhaustivamente fundamentado, a modo de no atentar contra la presunción de inocencia.

En el considerando octavo de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 11 de febrero de 2022 en la causa rol 5238-2021, es posible advertir la adopción de este criterio cualitativo de suficiencia, en tanto sostiene que “Por otro lado no debe perderse de vista, que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad”. Con todo, la

---

<sup>14</sup> La cursiva es nuestra

jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que la suficiencia debe ser debidamente fundamentada a modo de que pueda ser controlada. En los considerando séptimo y octavo de la sentencia rol 2912-2021 del 1 de octubre de 2021 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, el tribunal de alzada acoge el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el ad quo, puesto que “se advierte en la sentencia recurrida la señora jueza a quo efectivamente incurrió en una valoración insuficiente de la prueba de cargo, pues aseveró que la única prueba directa existente en el proceso es la declaración de la víctima, en tanto que la declaración de los funcionarios aprehensores no tuvo la fuerza suficiente para acreditar el hecho imputado —al acusado—, pues los carabineros intervinieron después de ocurrido el hecho tomando el procedimiento de rigor. Lo cierto es que en el proceso de valoración de la prueba recién descrita la señora magistrada no señaló en la forma establecida por la ley y con la rigurosidad exigible, las razones que la llevaron a concluir la insuficiencia de la prueba de cargo, todo ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 letra c) en relación al 297 ambos del Código Procesal Penal, toda vez que si bien indicó los medios de prueba aportados por la Fiscalía y además señaló, que ellos no tenían aptitud suficiente, para tener por acreditado el hecho materia de la acusación y la participación en él del imputado, más allá de toda duda razonable, no explicitó los fundamentos de su decisión con la acuciosidad exigida legalmente o en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal; la fundamentación probatoria contenida en el fallo no resulta extremadamente sucinta sino que aparece realizada sin satisfacer las exigencias dispuestas por el legislador”.

Más allá de la discusión existente entre el ámbito de aplicación de la presunción de inocencia con el principio *in dubio pro reo* en esta materia<sup>15</sup>, existe claridad de que ante la insuficiencia probatoria de cargo, el tribunal debe absolver al acusado, y es por este motivo que la suficiencia del relato de la víctima ha de ser acuciosamente argumentado por el tribunal. La creación de criterios jurisprudenciales para argumentar a favor o en contra de la suficiencia del relato de la víctima ha sido principalmente abordada por la jurisprudencia española y adoptada por nuestros tribunales, por lo que malamente podrían considerarse como suficiente la mera enunciación del medio probatorio que, a criterio del tribunal, dio por probado el hecho.

---

<sup>15</sup> Al respecto, léase Vegas Torres, J. (2002) Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, Editorial La Ley, España.

## Capítulo IV: Propuestas

### 1. Investigación penal y perspectiva de género

Tal como se expuso en los acápites anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del estándar de la debida diligencia, ha esclarecido las labores mínimas a desplegar por parte de los agentes estatales en la recopilación de evidencia en los casos ligados a la violencia de género. En el caso de Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a México por no haber resguardado debidamente la vida y las garantías judiciales de las víctimas, reflexionando que en lo sucesivo las “investigaciones deberán incluir una perspectiva de género” (Sentencia González y otras vs. México, 2009, párrafo 455).

La perspectiva de género es “un método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros” (Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, 2020, p. 60), que puede ser aplicado en todas las etapas del proceso penal.

En lo que refiere específicamente a la investigación, la Corte Interamericana ha indicado que una manifestación concreta de la perspectiva de género en casos de violencia de género incluye que “la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación” (Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 344)”, y, de ser posible, “realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia (...) y por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género” (párrafo 455 Campo Algodonero).

Puesto que esta tesina tiene por objetivo dilucidar si la condena fundada exclusivamente en la declaración de la víctima es atentatoria a la presunción de inocencia, es necesario analizar estas exigencias desde una perspectiva probatoria. Las exigencias que la Corte Interamericana considera como integrantes de la debida diligencia y consonantes con la perspectiva de género, corresponden a actuaciones de los agentes estatales que podrían traducirse en medios probatorios distintos de la declaración de la víctima: certificados de atención médica y psicológica que pudieran acreditar afectaciones físicas y/o mentales, testimonios de vecinos, amigos o compañeros de trabajo que pudieran otorgar información sobre el círculo cercano de la víctima y/o los cambios en su comportamiento, vestimenta que usaba la víctima el día de los hechos o locación de GPS de su teléfono móvil. Si bien no es infrecuente que las víctimas de violencia de género tarden en denunciar, ello no obsta a que las policías desplieguen la totalidad de las conductas mencionadas.

Postulamos que si la declaración de la víctima llega a ser la única prueba de cargo, es necesario analizar la conducta desplegada por las policías para determinar si es efectivamente la única prueba de entre una variedad de otras que puede aportar elementos fácticos al juicio, o si fue efectivamente la única evidencia que se recopiló. En tanto el Ministerio Público logre acreditar que se realizaron las diligencias conducentes para obtener mayores antecedentes, creemos que la declaración de la víctima podría llegar a tener mérito probatorio suficiente para fundar condena, en la medida que se cumplan copulativamente las exigencias del acápite venidero. Esto, puesto que creemos que la complejidad probatoria es efectivamente uno de los motivos de la impunidad de los delitos de violencia de género, pero que en caso alguno debe traducirse en un sacrificio a priori de la presunción de inocencia. Dicho de otro modo, en la medida de que el Ministerio Público logre acreditar que agotó todos los medios razonables y exigibles de recopilación de antecedentes, consideramos que es posible tener por única prueba de cargo la declaración de la víctima. En caso contrario, nos parece que sí se vulneraría la garantía de presunción de inocencia.

Tal como se indicó anteriormente, la suficiencia de la prueba corresponde a un criterio cualitativo y no cuantitativo, por lo que la presunción de inocencia, en esta dimensión de regla de prueba, debe entenderse como la obligación de practicar una investigación con ánimo fructífero, puesto que la recopilación de pruebas, en virtud del principio de objetividad, podría beneficiar

también al imputado y no ha de abandonarse la posibilidad de obtención de antecedentes por la dificultades de obtener una condena, puesto que en una investigación bien desplegada es posible sostener el cumplimiento del principio de protección a la víctima a la par de las garantías del imputado. Esto es aplicable para cualquier tipo de delitos, y en el caso de los delitos considerados de violencia de género, se hace necesario sumar a tal análisis el cumplimiento de las exigencias de la perspectiva de género, con la finalidad de que los estereotipos no se traduzcan en un obstáculo para acceder a la justicia.

## 2. Razonamiento probatorio y perspectiva de género

Analizada ya la forma en que la perspectiva de género opera respecto de la investigación penal y la presunción de inocencia como regla de prueba, es procedente referirse a cómo incide a la hora del razonamiento probatorio. Siguiendo a Araya (2016), el momento de valoración de la prueba “no implica por sí solo nada respecto de la decisión a adoptar, para ello es necesaria la intermediación de un estándar de prueba” (p.164), por lo que es preciso distinguir el razonamiento probatorio del estándar de prueba, en tanto implican operaciones lógicas distintas.

Respecto del razonamiento probatorio, Marina Gascón ha elaborado criterios de valoración para determinar la solidez de las inferencias o razonamientos lógicos que ha realizado el tribunal al analizar los medios de prueba, correspondientes a criterios que miden, en lo concreto, el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad (derivado de la aplicación de máximas de la experiencia o conocimientos científicos afianzados), la calidad epistemológica de las pruebas, el número de pasos de la cadena de confirmación, y la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones, las cuales analizaremos a la luz de la aplicación de la perspectiva de género.

Sobre el fundamento cognoscitivo, “está claro que mientras más segura y precisa sea la máxima de experiencia o del conocimiento científicamente afianzado utilizado, mayor será el grado de confirmación de la hipótesis, por el contrario, si ella es genérica, vaga y de incierto fundamento cognoscitivo, el grado de confirmación será débil” (Gascón, 2004, p. 540). En los casos en que la única prueba de cargo es la declaración de la víctima en el contexto de un delito de violencia de género, “es necesario tener en cuenta, que no siempre aplican las generalizaciones o máximas de la

experiencia ya conocidas, como es la permanencia o reiteración en la declaración que se constituye en indicio de credibilidad” (Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, p. 96), por lo que es necesario que los jueces realicen “un examen de los estereotipos posibles, considerando el contexto en que se desarrollan los hechos y tomando en cuenta el grupo poblacional al que pertenecen las partes (...) para leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios” (Ibid, p.94). Tal como señala Arena (2020), “existe un alto riesgo de que los enunciados que creemos apoyados en evidencia se encuentren afectados por sesgos” (p. 256), por lo que la aplicación de la perspectiva de género implicaría en lo concreto considerar las generalizaciones que configuran estereotipos, para que a la hora de su utilización “quien desee aprovecharlo, corra con la carga de ofrecer la evidencia empírica que apoye la generalización.”(Ibid, p. 255), así, “si el estereotipo al que apelan los jueces no es una norma social dentro de la comunidad a la que pertenece el testigo (o si los jueces no hacen ningún esfuerzo por demostrarlo), entonces el enunciado deja de ser probatorio y se transforma en lisa y llana crítica ideológica a su comportamiento” (Ibid).

Sobre la calidad epistemológica de la prueba, la autora sostiene que “desde el punto de vista de la aceptabilidad de una conclusión de una prueba deductiva, el punto más débil no lo constituye las reglas universales sobre las que se apoya, sino la posible fragilidad epistemológica de las aserciones (enunciados probatorios) sobre hechos singulares” (Gascón, 2004, p.99). Dicho de otro modo, en los medios probatorios de tipo observacional (como la inspección personal del tribunal o la misma declaración de un testigo), el grado de veracidad que aporte tiende a ser menor que en aquellas pruebas de corte científico, y, por tanto “tratándose de la prueba deductiva sólo puede hablarse de la solidez de su conclusión en la medida que las premisas de que se parta sean verdaderas, por lo que igualmente en materia probatoria es posible predicar solo la probabilidad del resultado” (Araya, 2016, p. 224), por lo que sigue en pie su falibilidad.

Lo anterior está estrechamente vinculado a lo que refiere al criterio de la cantidad de pasos en la cadena de confirmación, en tanto es necesario explicar que “el razonamiento probatorio comienza con una inferencia especialmente relevante, que consiste en la determinación de la fiabilidad que se le concede a cada medio de prueba aportado”, que en el caso de la prueba

testimonial está ligada principalmente a la credibilidad del testigo, debiendo considerarse “las más diversas “circunstancias secundarias” o criterios auxiliares (valorando pruebas y contrapruebas en tal sentido) como premisas de las cuales es posible extraer inferencias (intermedias) acerca del grado de aceptabilidad de la prueba” (Ibid, p. 225). A su vez, la cantidad y variedad de pruebas es un criterio derivado del postulado de que a mayor cantidad y variedad de elementos de juicio, mayor posibilidad existe de acercarnos a la verdad. Puesto que en los casos complejos objeto de esta tesina tales pruebas contextuales o indiciarias son inexistentes, la declaración de la víctima es analizada exclusivamente sobre sí misma, y es allí donde debe entenderse comprendidos los criterios que la jurisprudencia española ha creado para resolver si el relato aporta elementos suficientes para fundar condena.

Con todo, tal como señala Gonzalez, “la solidez del razonamiento probatorio es gradual en cuanto en una inferencia dada, puede haber más o menos criterios presentes y el hecho de que alguno o algunos de estos criterios esté ausente no es por sí solo razón para rechazar la inferencia y todos los criterios pueden a su vez cumplirse en mayor o menor medida” (González, 2005, p. 80). Por lo mismo, y en consideración de los criterios anteriormente expuestos, es indispensable que el juzgador se haga cargo de cada uno de estos criterios en la redacción de la sentencia, de manera tal que cumpla con ser una fundamentación controlable, y a modo de poder evaluar con mayor facilidad la conclusión de que tal medio probatorio por sí solo permite satisfacer el estándar de prueba.

En Chile, el Poder Judicial a través de la Secretaria de Equidad de Género y no Discriminación, ha elaborado un Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de Justicia. Más allá de las indicaciones contenidas en la administración interna del Poder Judicial, nos parece importante resaltar la propuesta de una “Matriz de Análisis”, que permite que la perspectiva de género sea “aplicada en la sentencia aún cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y también debe guiar el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia para que puedan materializar los tratados internacionales en realidades jurídicas y generar respuestas en derecho efectivas a nivel nacional” (Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, 2020, p.89). Esta matriz de análisis aborda precisamente la forma en que se plasma la perspectiva de género en la sentencia

judicial, permitiendo hacer un control por acápite, en que se orienta e invita al juez a prestar mayor atención a ciertos temas. Así, por ejemplo, el Paso I, sobre Identificación del caso, la matriz de análisis impone analizar el contexto en que se desarrollan los hechos “observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, discriminación y/o violencia”(Ibid, p. 92).

Siguiendo a Vera (2022), “así, la perspectiva de género aplicada a la valoración probatoria contribuye a la búsqueda de la verdad. Y ello debe permitir, en un esquema de racionalidad probatoria, descartar el testimonio de la víctima —por ejemplo— cuando hay motivos racionales para entender que su testimonio no es verídico o aceptar las condenas en el caso contrario, pero todo ello con absoluta prescindencia del modelo cultural patriarcal” (p. 180).

En lo que refiere al estándar probatorio, creemos relevante resaltar la opinión de Arena. El autor postula que el estándar más allá de toda duda razonable, exigido como consecuencia de la presunción de inocencia, “admite falsos positivos, pero lo hace bajo la esperanza de que las reglas epistémicas impuestas al derecho penal sean de buena calidad” (Arena, 2020, p. 254), y, en consecuencia, estaría apoyado en la generalización de que condenar a un culpable es lo más probable en el contexto de un razonamiento probatorio suficiente. Misma idea expresa Vera (2022), quien señala que “En efecto, las probabilidades de acaecimiento que puede presentar un hecho son diversas y, desde esta perspectiva, es necesario que alguien señale el nivel de suficiencia probatoria, o la meta probatoria a satisfacer. Esta meta debe considerar si es necesario evitar a toda costa una decisión errónea o si, por el contrario, hay un cierto margen de tolerancia asumible por la ciudadanía en atención a los intereses en juego.” (p. 182).

Hemos señalado anteriormente que la presunción de inocencia no exige por sí misma la aplicación del estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, sino que la existencia de un estándar probatorio afín de los intereses que se busca tutelar, el cual se ha entendido como la distribución del error a favor del imputado: es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente. Empero, el estándar adoptado por nuestro legislador, ha sido objeto de numerosas críticas por su vaguedad, no quedando clara la respuesta a cuándo la duda es razonable, o cómo se proyecta la misma a los asuntos fácticos del tipo penal. Nuestra jurisprudencia así lo ha señalado, indicando que “es insoslayable perfilar el estándar de prueba penal que nos rige, pues el artículo 340 del código

procesal penal contiene un estándar poroso y vacío de contenido que ha sido integrado por desarrollos doctrinarios, pues a su respecto las opiniones convergen únicamente en que es altamente exigente” (considerando décimo, Corte de Apelaciones de Copiapó, 02 de febrero de 2022, rol 461-2021).

Con todo, parte de la doctrina internacional se ha dedicado a desarrollar distintos modelos para la aplicación de este estándar, utilizando como rectores la probabilidad matemática (Cohen), consideraciones epistémicas (Tuzet) o la inducción eliminativa (Bacon). Nuestra jurisprudencia, en fallos como el recién citado<sup>16</sup> ha adoptado la propuesta de Ferrer, la cual consiste “en que para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1. La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; 2. Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”. En los casos complejos, en que existe un único medio probatorio de cargo, pareciera ser que la postura adoptada por nuestra jurisprudencia no es aplicable, precisamente por hacer falta otros datos disponibles que permitan integrarlos coherentemente y confirmar la hipótesis. Si a esto se suma que, probablemente, se aporte como medio de prueba la declaración del imputado, nos encontramos ante la pugna de preferir uno u otro testimonio. En esto, pese a que epistémicamente es posible pensar en que sólo un testimonio es el verdadero, en el contexto del proceso penal el conflicto producido por los medios de prueba contradictorios no se resuelve reduciendo el asunto a operaciones matemáticas de suma y resta que anule su valor.

En casos de insuficiencia probatoria, una vez admitidos, producidos y valorados los medios de prueba, y concluyendo que las hipótesis fácticas son contradictorias o no alcanzan el estándar probatorio requerido, se hace necesario aplicar las reglas de la carga de la prueba en su versión objetiva. El momento de su aplicación - esto es, después de la valoración - presupone la insatisfacción del estándar de prueba fijado normativamente (Vera, 2022, p. 207), y es una consecuencia derivada de la presunción de inocencia como regla de juicio.

---

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de octubre de 2021, rol 3721-2021, considerando décimo)

En este punto, creemos preciso recalcar dos cosas. La primera, es que en tanto el estándar probatorio es una exigencia de la presunción de inocencia, el grado de probabilidad a satisfacer es una decisión político-criminal en base a los intereses de la sociedad en la que será aplicado. Es respecto a los intereses en juego que nos gustaría recalcar que, en razón de estos intereses que tutelan, es conveniente asumir una postura más integradora que excluyente respecto de otros intereses de la ciudadanía. En especial, consideramos que así como es valioso proteger la presunción de inocencia y defenderla como pilar del Estado de Derecho, también lo es la aplicación de la perspectiva de género, a modo de que el interés de justiciabilidad en los delitos que contienen elementos derivados de las estructuras sociales también pueda ser alcanzado, sin sacrificar uno ni otro. Normalmente la relación entre la perspectiva de género y la presunción de inocencia es abordada de manera dicotómica, a saber, optar por una o la otra, por considerar que son opuestas. Creemos que se debe avanzar hacia una concepción conciliadora de ambas en lo que refiere al razonamiento probatorio, precisamente a través de la distinción de las manifestaciones de la presunción de inocencia.

## Capítulo V: Conclusiones

En esta tesina hemos abordado la problemática probatoria de los delitos de violencia de género, en tanto forman parte de los denominados casos complejos caracterizados por la escasez de medios probatorios, siendo normalmente el único medio de prueba disponible la declaración de la víctima denunciante. Tras su caracterización, hemos revisado las manifestaciones de la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal, como regla de trato, regla de prueba y regla de juicio, centrándonos en las últimas dos manifestaciones.

Como regla de prueba, la presunción de inocencia se manifiesta en el deber del Ministerio Público de recopilar los antecedentes necesarios para obtener una sentencia condenatoria desfavorable para el imputado, sin perjuicio de que en su actuar también deba recabarse aquella prueba exculpatoria. En este punto hicimos referencia al estándar de la debida diligencia que ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia a partir del Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México y otros pronunciamientos, señalando conductas precisas a desplegar por los agentes estatales ante las denuncias de este tipo de delitos

cuya omisión es constitutiva de una afectación a las garantías judiciales. Proponemos que este criterio jurisprudencial desarrollado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos debe ser no solo aplicado por las policías y la fiscalía, sino también controlado por la judicatura tanto en su forma como en el fondo. Así, no solo debe controlarse el efectivo despliegue de diligencias con ánimo de obtención de medios probatorios, sino también la aplicación de la perspectiva de género durante la investigación, en tanto son los sesgos y estereotipos de género los que se presentan como limitantes para las víctimas de este tipo de delitos, por el riesgo latente de ser revictimizadas o no ser tomadas en serio en lo que comunican a las policías. La situación de tener un juicio en que la única prueba es la declaración de la víctima dificulta la labor jurisdiccional, en tanto la inexcusabilidad de los tribunales no es soslayable sopena de la escasez probatoria. En el caso de contrastar el estándar de la debida diligencia con las diligencias practicadas por la fiscalía y las policías y concluir que hubo omisiones que impidieron la recopilación de mayor y mejor material probatorio, creemos que la solución a aplicar es la absolución del imputado, puesto que de lo contrario se alteraría la regla de prueba que exige la presunción de inocencia: el deber del Ministerio Público de recopilar antecedentes para probar la culpabilidad mutaría, en la realidad práctica, a determinar si el imputado y su defensa son capaces de probar su inocencia, lo cual altera las garantías procesales-penales de un Estado de Derecho y daña la legitimidad del sistema.

Superado lo anterior, y suponiendo la correcta producción de los medios probatorios en juicio, analizamos la presunción de inocencia en su manifestación como regla de juicio. Se analizaron los criterios propuestos por la doctrina para dilucidar si acaso el razonamiento probatorio que consta en la sentencia es suficiente para controlar el cumplimiento o no del estándar probatorio exigido por el legislador, y cómo la perspectiva de género no es incompatible con la misma, sino que al contrario: el momento en que el juez ha de valorar la prueba es donde más presente debe estar, a modo de evitar utilizar máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados que, en verdad, corresponden a sesgos que impiden una verdadera comprensión e interpretación de los hechos.

Se expuso la falta de precisión del estándar más allá de toda duda razonable y las interpretaciones desarrolladas por la doctrina para salvar la misma, y la postura de nuestra jurisprudencia al respecto. Es posible notar que se han trasladado los criterios creados por la

jurisprudencia española a modo de que, al momento de valorar la prueba, se pueda ponderar la fuerza probatoria de la declaración de la víctima conforme a parámetros controlables, siendo algunos de ellos criterios que recaen sobre la persona de la víctima más que sobre su relato. Concluimos que ante la insuficiencia o contradicción probatoria, la solución no viene dada por la aplicación del estándar - precisamente porque no se ha alcanzado - sino que por las reglas de carga de la prueba en su faz objetiva: a saber, a falta de pruebas, el tribunal está obligado a absolver.

De esta forma, consideramos que la suficiencia del testimonio de la víctima como única prueba de cargo ha de ser calificada como tal no sólo en atención del comportamiento desplegado por las víctimas, sino que también de los agentes estatales a los cuales la Constitución y las leyes les ha comisionado labores investigativas y jurisdiccionales. Las dificultades que acarrea la insuficiencia probatoria pueden y deben ser abordadas al distinguir definitivamente los momentos del proceso penal y de la prueba, sometiendo la recopilación, ofrecimiento y admisión de la prueba al criterio de la debida diligencia desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la producción y valoración de la misma a la perspectiva de género y la matriz de análisis ya existente, creada por el propio Poder Judicial desde su Secretaría de Equidad de Género y no Discriminación.

La incompatibilidad entre perspectiva de género, presunción de inocencia y única prueba de cargo de naturaleza testimonial, analizada de esta forma, es más aparente que real, y, por tanto, consideramos indispensable la formación de los agentes estatales en materia de violencia de género y derechos humanos, a modo de que ni víctimas ni imputados compensen las falencias atribuibles al Estado.

#### Bibliografía

Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 32, 35-69.

Araya N. M. P. (2016). El control ex post de la calidad de los enunciados probatorios en materia penal en Chile. De la epistemología a la praxis, Tesis Doctoral Universidad de Girona. (Araya, 2016, p.)

Arena, F. J. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 1, pp. 247-258.

Borrajo I. I. (1996). “Presunción de inocencia. Investigación y prueba”, en *La prueba en el proceso penal II*, en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 9, Madrid, CGPJ, pp. 13-53.

Bustamante, M., Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3, pp. 651 - 692

Bustos Arellano, A. G. (2022). Del conocimiento a la violencia: la dimensión epistémica en el testimonio de la violencia sexual. *Estudios de filosofía*, (66), 289-310.

Cedeño H. M. (2000), “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, págs. 203-14.

Cervantes. M.E (2022). El tratamiento procesal de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género. *Revista Derecho y Proceso*, 2, 53-72.

Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial de Chile, 2020

Duce, M. (2014). “El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado”. *Polít. crim. Vol. 9, N° 17, Art. 4*, pp. 118-146.

Etxeberria, F. (2022). Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal: inconvenientes y ¿posibles soluciones? (Al hilo del Convenio de Estambul). *Revista Boliviana de Derecho*, 33, 326-363.

Fernández, M. (2005). Prueba y presunción de inocencia. Iustel, Portal derecho, Madrid.

Ferrajoli, L. (2000) *Garantías. Jueces para la Democracia. Información y Debate*, pp. 39-46

Gancedo, Y., Sanmarco, J., Selaya, A., González-Dapía, A. y Novo, M. (2021). Estudio de los efectos de los mitos sobre las agresiones sexuales en la verosimilitud de una víctima-denunciante de una agresión sexual. *Acción Psicológica*, 18(1), pp. 221–248.

Gascón, M. (2004) *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

González C., M. (2019). Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto. *Revista chilena de derecho*, 46(3), 791-819.

González L. D. (2005) *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Ed. Temis, Bogotá

Gonzalez M, A. (2020) La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, n. 3, p. 1627-1660,

Guridi, J. F. E. (2022). Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal: inconvenientes y ¿posibles soluciones? (al hilo del Convenio de Estambul). *Revista Boliviana de Derecho*, (33), 326-363.

Herrero A., C (2019). Bases psico-jurídicas para confeccionar medidas y protocolos de actuación respecto al tratamiento de víctimas especialmente vulnerables. En: Bujosa Vadell, Lorenzo-Mateo y Del Pozo Pérez Marta (Dirs.). *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: Una guía de buenas prácticas*. Cizur Menor: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pp. 23-40.

Ibáñez, P. A. (2021). Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Victimización: Una convivencia imposible. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (1 (32)(13)).

Informe Comisión IDH Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011.

Jara, J. (1999). Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. X, 47-X.

Juanes P., Á. (1989), “El principio de la presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción”, en Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas, en Poder Judicial, núm. especial VI, pág. 143-51.

Landavery, L. N. U. (2021). El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 77-99.

Larrauri, E. (2020). ¿Castigar al agresor o proteger a la víctima?: Una crítica feminista a la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2020 de 10 de Julio. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4).

Larrauri, E. (2022,). Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. In *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (pp. 49-62).

López O. J. J. (1993). Prueba y proceso equitativo. Aspectos actuales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Marzá, C. R. (2012). La víctima como testigo en los procesos penales por violencia de género: especial referencia a la Jurisprudencia de la Comunidad Valenciana. *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, (8), 67-118.

Montesinos, A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, 127-165.

Morales, M. y Del Canto, N. (2020), Estándar de prueba pericial psicológica. *Revista de Estudios Judiciales*, 6, 129-146.

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4, pp. 285-3

Ramírez, J.L (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre razonamiento probatorio*, 1, 201-246.

- Ramon R. E. (2013) Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII, pp. 01-464
- Reyes M. S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de derecho (Valdivia), 25(2), pp. 229-247.
- Roca, D. (2022). Las dificultades (¿o deficiencias?) probatorias en los hechos de violencia sexual, como criterio diferenciador en la valoración de la prueba en la doctrina penal del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Auto Supremo 179/2020 de 17 de febrero. Revista de Derecho, 25, 24-53.
- Rosenthal, I, Oosterveld, V et SáCouto.S. (2022). What Is 'Gender' in International Criminal Law?, Gender and International Criminal Law, Oxford University Press.
- Roig, C. (2012). La víctima como testigo en los procesos penales por violencia de género: especial referencia a la jurisprudencia de la comunidad valenciana. Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 1, 67-118.
- González, A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 6(3), 1627-1660.
- Reyes M. S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de derecho (Valdivia), 25(2), 229-247.
- Jara, J. (1999). Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Vol. X, 47-X.
- Landavery, L. N. U. (2021). El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. Revista Oficial del Poder Judicial, 13(16), 77-99.
- Román, M. E. C. (2022). El tratamiento procesal de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género . Revista Derecho & Proceso.

Roca Saucedo, D. V. (2022). Las dificultades (¿o deficiencias?) probatorias en los hechos de violencia sexual, como criterio diferenciador en la valoración de la prueba en la doctrina penal del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Auto Supremo 179/2020 de 17 de febrero. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (25), 24-53.

Ortiz, J. L. R. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, (1), 201-246.

Pascual S. R. M. (2020). La declaración de la víctima-testigo del delito de violencia de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Abril Stoffels, RM (dir.)(2020). Estudios sobre la mujer: política, derecho, comunicación, educación y violencia contra las mujeres. Barcelona: Huygens.

Ugariza, L. (2021). El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 13 N°16, 77-99.

Vegas T., J. (1993) Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, Madrid, La Ley.

Vera, J. (2022). Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales, 51 Colecciones Materiales Docentes, Academia Judicial de Chile

Vázquez S. J. L., (1992) “La presunción de inocencia”, en Los principios del proceso penal, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 5, Madrid, CGPJ, págs. 103-137.

#### Jurisprudencia

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México del 16 de noviembre de 2009, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México del 30 de agosto de 2010, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 344 pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Causa Rol N°913-2018 fe 29 de mayo de 2018, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Causa Rol N°710-2017 de 24 de mayo de 2017, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Causa Rol N°49-2010 de 7 de marzo 2010, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

Causa Rol N°913-2018 de 29 de mayo de 2018, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Causa Rol N°5238-2021 de 11 de febrero de 2022, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Causa Rol N°461-2021 de 2 de febrero de 2022, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

Sentencia 717/2018 de 17 de enero de 2019, pronunciada por el Tribunal Supremo Español.

Sentencia 355/2015 de 28 de mayo de 2015, pronunciada por el Tribunal Supremo Español.

Sentencia 184/2019 de 2 de abril de 2019, pronunciada por el Tribunal Supremo Español.

Sentencia 238/2011 de 21 de marzo de 2011, pronunciada por el Tribunal Supremo Español.

Sentencia 119/2019 de 6 de marzo de 2019, pronunciada por el Tribunal Supremo Español.